



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	APELACION AUTO
DEMANDANTE:	ORLANDO DE JESÚS RÍOS IDÁRRAGA.
DEMANDADO:	BREINER MICHELL ZEQUEDA NÉSTOR HUGO CÁRDENAS MARTÍNEZ.
RADICADO:	20001400300520190050501
FECHA:	02042024

Ingreso al Despacho: 15012024



1. Antecedentes

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 15012024, con recurso de apelación, en contra del auto de fecha 1 de septiembre de 2022 por medio del cual se resolvió

PRIMERO: LEVANTAR la medida de embargo y secuestro de la posesión material decretada en contra del vehículo de placas TLW 034, de propiedad del señor JOSÉ GUILLERMO GÁMEZ HINOJOSA. En consecuencia, se ordena la entrega del mismo por parte del parqueadero donde se encuentra inmovilizado, dadas las razones expuestas. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante, de acuerdo con lo argumentado ut supra.

TERCERO: No condenar al pago perjuicios a la parte ejecutante.

2. Trámite del recurso de apelación

Enseña el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 5 que son apelables el auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

El apoderado de la parte demandante presento recurso de apelación contra el auto, en escrito presentado en septiembre 6 de 2022

Re: RECURSO DE APELACION

Romulo Pinto <romulopintosolano@gmail.com>

Mar 06/09/2022 11:36

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo

Por intermedio del centro de servicios le estoy enviando con destino al juzgado 05 civil municipal de Valledupar escrito de apelación para que sea incorporado dentro del proceso radicado No. 20001-40-03-005-2019-00505-00

Adjunto documento correcto.

Atentamente

Romulo Pinto Solano.

Mediante fijación en lista 13 del 31 de mayo de 2023, se dio traslado del recurso de apelación presentado.


Escudo de Colombia
Bando Judicial del Poder Judicial

Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ

Expediente: 2019-00505-00

1. Mediante fijación en lista No. 13 del 31 de mayo de 2023, se dio traslado del recurso de apelación sin que este fuera descorrido.

[VER FIJACIÓN EN LISTA](#)

[VER TRASLADO MICRO SITIO](#)

Carlos Ivan Saucedo
Secretario

3. Alegatos parte recurrente

Dos aspectos esenciales vician la actuación recurrida y la tornan ilegal y violatoria del derecho fundamental constitucional del debido proceso; a saber: En primer término, el dio 28 de julio del 2022, el despacho profirió un auto corriendo traslado del escrito de incidente de desembargo y entrega de vehículo, presentado por JOSE GUILLERMO GAMEZ HINOJOSA.

Afirma falsa y fraudulentamente el Juez de conocimiento en el auto que corre el referido traslado, que el escrito incidental de fecha 06 de julio de 2021 fue presentado por el abogado CESAR EDUARDO ALONSO MENDEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de JOSE GUILLERMO GAMEZ HINOJOSA.

Olvida el acucioso Juez, que el aludido escrito fue presentado hace ya más de un año personalmente y a mutu propio por el señor JOSE GUILLERMO GAMEZ HINOJOSA, sin tener éste la condición o calidad de abogado inscrito, para poder actuar en causa propia, dada la naturaleza y cuantía de este proceso; razón está por

la que el señor Juez, además de afirmar lo que no es verdad, hace mal en tramitar y correr traslado de un escrito (de fecha 06 de julio 2021) sin el lleno de los requisitos legales para su procedencia, peor aún, en dicho escrito el señor JOSE GUILLERMO GAMEZ HINOJOSA, simplemente solicita la entrega del vehículo de manera escueta y sencilla, no así el levantamiento de la medida de embargo y secuestro como se afirma en el referido auto que ordena correr traslado del tantas veces llamado incidente de desembargo del vehículo de que trata este asunto.

Además de las anteriores graves irregularidades, por otro lado, si eventualmente el señor JOSE GUILLERMO GAMEZ HINOJOSA, hubiere suplido las carencias procesales y requisitos de que adolece su escrito petitorio para ser atendida y tramitada como lo que legalmente corresponde a un incidente, debió en el momento de presentar el escrito haber cumplido con la carga procesal que perentoriamente impone el artículo 03 del Decreto 806 del 2020 (hoy ley 2213 de junio 13 de 2022 Art. 03), esto es, haber enviado de manera simultánea al momento de presentación de su escrito (incidente) un ejemplar de su memorial petitorio a los sujetos procesales, concretamente al demandante o a su apoderado el suscrito, lo cual tampoco realizó, es esta otra razón por la que el despacho no debió darle tramite a su solicitud o mal llamado incidente de desembargo, el despacho omitió verificar esta circunstancia como es mandatario de acuerdo a la norma ante reseñada, pero no fue así, omitió ese deber y le dio curso al requerimiento hecho por el señor JOSE GUILLERMO GAMEZ HINOJOSA.

Por otra parte, señor Juez de la causa, es preciso manifestar, que de similar carencia adolece la actuación hecha por el abogado CESAR EDUARDO ALONSO MENDEZ al presentar un escrito o incidente del cual no se corrió traslado legal y formalmente, y el cual tampoco fue socializado entre los sujetos procesales, enviándolo simultáneamente a estos, concretamente al demandante o a su apoderado como lo ordena de manera perentoria el art. 03 de la Ley 2213 de 2022, y en estas condiciones tampoco es procedente darle tramite porque en esas circunstancias se viola la Ley y el principio fundamental del debido proceso, el despacho tampoco verifico en este evento el cumplimiento de esa carga procesal en cabeza del abogado incidentante de enviar un ejemplar de su petición (incidente) a la parte accionante. Ahora bien, al escrutar el tramite incidental y las circunstancias de hecho y de derecho esgrimidas en el curso del mismo, se advierte, que si bien es cierto el señor JOSE GUILLERMO GAMEZ HINOJOSA, figura en la licencia de transito como propietario del vehículo, lo es desde el 2019 y no desde el año 2016 como lo afirma contrariamente en el escrito de incidente el abogado CESAR EDUARDO ALONSO MENDEZ (hecho primero); al respecto es preciso manifestar que se puede ser propietario, sin tenerse la posesión, como ocurre en este caso, dado que el vehículo cuando fue inmovilizado estaba en posesión del señor SERGIO ADOLFO RESTREPO RANGEL, y además el señor JOSE GUILLERMO GAMEZ HINOJOSA no ha probado tener la posesión, y en estas condiciones no es dable legalmente que el señor JOSE GUILLERMO GAMEZ HINOJOSA acceda al proceso bajo el amparo del art. 597 del Código General del proceso, puesto que no ha acreditado como ya se dijo tener la calidad de poseedor; y en cuanto a la aplicación en este asunto del numeral 7 de la precitada norma es pertinente aclarar

que esta hace referencia a bienes inmuebles o raíces cuando se habla del registrador (instrumentos públicos).

En lo referente al recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpusimos el día 10 de agosto de 2021, es decir hace más de un año, contra el auto de fecha del 10 de agosto del 2021 en el cual el despacho designó al señor JOSE GUILLERMO GAMEZ HINOJOSA como secuestre, sin pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, circunstancia esta que representa otra irregularidad en la actuación, sorprende enormemente que el señor Juez se haya sustraído a resolver el recurso interpuesto denegando justicia con ello, sin argumento válido violando el debido proceso, y en cambio, si procedió a cometer las graves irregularidades resolviendo un incidente de desembargo en medio de un mar de desafueros jurídicos, tal como se ha expuesto y así se puede colegir de una simple lectura del expediente.

Bajo los anteriores presupuestos está demostrada la ilegalidad en la proposición, trámite y decisión de lo que el despacho llamó incidente de desembargo y entrega de vehículo, razón suficiente para solicitar ante el superior jerárquico del Juez de conocimiento, vía apelación la revocatoria total del auto de fecha 01 de septiembre de 2022, por ser como ya se dijo, violatorio de la Ley y del derecho fundamental constitucional del debido proceso.

4. Traslado del recurso de apelación

Mediante auto de fecha 7 de junio de 2023, el juez de instancia, manifestó que la parte interesada no se pronunció al respecto

5. Consideraciones

Sea lo primero puntualizar que este Despacho no resolverá sobre los argumentos del recurso de reposición y en subsidio apelación presentada contra el auto de fecha 10 de agosto de 2021, en tanto, que mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2022, el juez de instancia resolvió

CUARTO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 5 de agosto de 2021, de conformidad con los razonamientos efectuados expuesto en la parte motiva. Y, los argumentos en la parte considerativa fueron los siguientes Por sustracción de materia, no habrá pronunciamiento sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 5 de agosto de 2021, con ocasión a la designación del señor GÁMEZ HINOJOSA, como secuestre.

Lo anterior, lleva a la conclusión que, contra el auto de fecha 5 de agosto de 2021, **no se concedió recurso de apelación. Téngase en cuenta, que el ataque o reparo**

contra el auto que niega un recurso de apelación, no es el recurso de apelación por expresa disposición legal artículo 352 del CGP. Aunado al hecho que las causas son diferentes, el auto de agosto 10 de 2021, decreta el secuestro y nombra secuestre.

CUARTO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 5 de agosto de 2021, de conformidad con los razonamientos efectuados expuesto en la parte motiva.

Del expediente virtual que tuve a la vista, está acreditado que el día 28 de julio de 2022, se corrió traslado del escrito de incidente de desembargo y entrega de vehículo

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2019-00505-00.
DEMANDANTE: ORLANDO DE JESÚS RÍOS IDÁRRAGA, c.c. 77.182.906
DEMANDADO: BREINER MICHEL PEÑA ZEQUEIRA, c.c. 1.065.651.997 y NÉSTOR HUGO CÁRDENAS MARTÍNEZ, c.c. 77.018.059
PROVIDENCIA: CORRE TRASLADO INCIDENTE

Del escrito de [INCIDENTE DE DESEMBARGO Y ENTREGA DE VEHÍCULO](#), presentado el 6 de julio de 2021, por el doctor CESAR EDUARDO ALONSO MÉNDEZ, actuando en calidad de apoderado judicial del señor JOSÉ GUILLERMO GÁMEZ HINOJOSA, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Se reconoce al doctor CESAR EDUARDO ALONSO MÉNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 77.024.405 y T.P. N° 168.601 del C.S. de la J., como apoderado judicial del tercero, señor JOSÉ GUILLERMO GÁMEZ HINOJOSA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Al hacer clic en el documento, muestra documento de incidente de entrega de vehículo presentado por el doctor Alonso Méndez en calidad de apoderado del incidentante

 01Incidente.pdf

CESAR EDUARDO ALONSO MENDEZ
 Abogado Titulado
 Carrera 19 C 1 No 12- 03 Barrio Garupal II Etapa
 Correo electrónico gamezjulio279@gmail.com

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR

Ref. Incidente de desembargo y entrega de Vehículo
 Radicación: 2000140030055201900505 00
 Clase de Proceso: Ejecutivo
 Demandados: BREINER MICHELL PEÑA ZEQUIRA y NESTOR HUGO
 CARDENAS MARTINEZ.-
 Demandante: ORLANDO RIOS IDARRAGA

CESAR EDUARDO ALONSO MENDEZ, Abogado en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía número 77024405, y poseedor de la Tarje Profesional Número 168601 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de representante legal según poder especial que se aporta, del señor **JOSE GUILLEMO GAMEZ HINOJOSA**, varón, mayor de edad, identificado con la Cedula de ciudadanía número 12717115 Expedida en Valledupar Cesar, con residencia y domicilio en esta ciudad, por medio de este escrito manifiesto que presento **INCIDENTE DE ENTREGA DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE SERVICIO PUBLICO DE PROPIEDAD DE MI PODERDANTE, DE LAS SIGUIENTES CARATERISTICAS, Placas TLW 034 MARCA KIA LINEA PICANTO** Modelo 2016, el cual se encuentra con medida cautelar Decretada en la Demanda ejecutiva Radicada Bajo el No 20001 40 03 005 2019 00505 00 seguido contra los señores **BREINER MICHELL PEÑA ZEQUIRA y NESTOR HUGO CARDENAS MARTINEZ**, y donde figura como parte demandante el señor **ORLANDO RIOS IDARRAGA**.-

Entonces, de acuerdo al expediente virtual, al documento que se dio traslado fue al que presenta el togado en representación del incidentante, y si bien es cierto el recurrente afirma que se dio traslado de un documento sin el lleno de los requisitos legales para su procedencia, sin exponer, cuales son los requisitos que alega no se cumplen.

El aludido documento, se nomina como **INCIDENTE DE ENTREGA DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE SERVICIO PUBLICO DE PROPIEDAD DE MI PODERDANTE, DE LAS SIGUIENTES CARATERISTICAS, Placas TLW 034 MARCA KIA LINEA PICANTO** Modelo 2016, y en su ítem **PETICION** solicita

- 1.- *Que se ordene el levantamiento del embargo y secuestro y la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de servicio público de Placas TLW 034 MARCA KIA LINEA PICANTO Modelo 2016,*
- 2.- *Que se ordene la entrega del mismo a su verdadero propietario y poseedor JOSE GUILLEMO GAMEZ HINOJOSA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 12717115 expedida en Valledupar.*
- 3.- *Que se levanten todas las medidas restrictivas que pesan sobre el mismo*
- 4.- *Que se condene en costas de todos los perjuicios ocasionados por parte de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo Radicada Bajo el No 20001 40 03 005 2019 00505 00 seguidos contra los señores BREINER MICHELL PEÑA ZEQUIRA y NESTOR HUGO CARDENAS MARTINEZ, por estar demostrada la mala fe, al solicitar la medida cautelar sobre el mencionado vehículo, cuando no apporto documento alguno que probara lo contrario, induciendo al Despacho Judicial al error.*

Entonces, la inferencia que se hace es que la petición va dirigida al levantamiento de medida cautelar que pesa sobre vehículo automotor, trámite que la norma adjetiva prescribe que debe tramitarse como incidente.

El artículo 3 del decreto 820 de 2020 (vigente para el momento de la presentación del escrito de levantamiento de medida cautelar) indicaba que era deber de los sujetos procesales enviar a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales o actuaciones, sin embargo, en manera alguna la norma indicaba que en caso de no cumplir con este deber, no le era dable al juez no tramitar la solicitud. Y, al hacer una interpretación del conjunto de normas contenidas en ese decreto, la diferencia estaba en que si se remitía el memorial o actuación a través del correo electrónico a la otra parte, se prescindía del traslado que la secretaria del juzgado debía hacer. Parágrafo artículo 9 del decreto 806 de 2020.

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. Del contenido de tal disposición se desprende que la posesión está integrada por un elemento externo: la aprehensión material de la cosa, es decir, el corpus, y por uno psicológico: la intención de tenerla como dueño (animus domini).

Respecto del embargo y secuestro de la posesión, la jurisprudencia han definido que en tratándose de esa clase de bienes, **por estar sujetos a registro**, se reputa como propietario a la persona, natural o jurídica, que aparezca inscrita como tal, cuestión que se sustenta con claridad meridiana en el artículo 47 de la ley 769 de 2002: Código Nacional de Tránsito Terrestre, que preceptúa: **“La tradición del dominio de vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente”**.

En este proceso la parte demandada no es propietaria inscrita del vehículo sobre el cual se decretaron las medidas cautelares, no compartiendo la posición del recurrente en el sentido que, si es posible aplicar la norma adjetiva, en tanto, los vehículos son bienes muebles sujetos a registro, y, una vez se constate tal situación el Juez competente debe, a petición de parte o de oficio, aplicar el artículo 597 numeral 7 del C. G.P., vale decir, proceder a levantar las cautelas, sin que sea menester tramitar incidente con ese fin, de modo que es dable concluir que no son susceptibles de medidas aseguradoras los derechos derivados de la posesión respecto de un vehículo automotor, cuando éste no pertenece a la parte ejecutada.

Deviene tener en cuenta sentencia de la Corte Suprema de Justicia

“Así las cosas, sin mayor dificultad advierte La Sala que en el caso que ahora ocupa su estudio, incumbía dar aplicación al artículo 681-7 ibídem, que prevé el levantamiento de cautelas, cuando del “certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es el titular del dominio del respectivo bien”, en concordancia con lo

dispuesto en los artículos 515 y 687 numeral 7 ejusdem, que igualmente disponen que "... el secuestro de bienes sujetos a registro, tanto previo como el decretado en el proceso, sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como propietario" y, que en todo caso si se hubiese actuado en forma contraria a los preceptos legales referidos, a petición de parte, o el juez de oficio, procederá a ordenar la cancelación de la cautela. La Sala en pretérita ocasión al resolver la acción de tutela de similar textura a la aquí planteada puntualizó que:

"Examinado el material probatorio allegado, observa la sala que el funcionario judicial acusado mediante proveído del 8 de abril de 2005, decretó dentro del trámite de divorcio, la medida de embargo del referido vehículo, solicitado por la parte actora, cautela que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali se abstuvo de inscribir por cuanto el demandado no era el propietario del automotor; que ante esta situación la apoderada judicial de la demandante pidió que se decretara "el embargo de los derechos de dominio y posesión" que aquél poseía sobre el vehículo", solicitud que acogió el juez por medio del auto del 13 de julio de ese mismo año; que posteriormente, consideró pertinente decretar el secuestro de esos derechos de posesión y para el perfeccionamiento de la medida comisionó al juez civil municipal de esa ciudad y ordenó la inmovilización del automotor para lo cual dispuso que se librara oficio a la Secretaría de Transporte y a la Policía Metropolitana; que una vez capturado el taxi compareció el tercero (accionante) al proceso y por conducto de apoderado judicial, solicitó que se levantara la cautela, petición que resolvió el funcionario judicial mediante auto del 29 de septiembre de 2005, en el cual dispuso que previamente debía aportar copia autentica de los documentos que pretendía hacer valer como pruebas; que un vez el peticionario cumplió con tal requerimiento, dispuso, por medio del proveído del 27 de octubre de ese mismo año que se tramitara como incidente la mencionada solicitud y que prestara caución por la suma de \$20.000.000, montó que redujo a \$10.000.000 al resolver, por auto del 6 de febrero de 2006, el recurso de reposición que interpuso el incidentante.

"Sobre el punto advierte la Corte que la actuación acusada lesiona el ordenamiento jurídico y, por ende, los derechos fundamentales de quien ha impetrado su protección constitucional, particularmente, porque ordenó tramitar como incidente la petición del accionante enderezada a que se levantara la medida, además, le fijó una caución excesiva, cuando debió decidir de plano, pues no se trataba de una petición de levantamiento de medidas cautelares", de que trata el artículo 687 del C. de P Civil, como lo entendió el funcionario judicial acusado; simplemente el peticionario adujo ser el propietario y poseedor del vehículo, tal como lo acreditó con los documentos que aportó, entre ellos el certificado de tradición del mismo y el oficio de la Secretaría de Tránsito de Cali, en el que se abstuvo de registrar la cautela por no ser propietario el demandado en aquél proceso; recuérdese además, que tratándose de esta clase de proceso las medidas cautelares se decretan de acuerdo con lo previsto por el artículo 691 ibídem." (T. Exp. No. 2006-00026-01 de 14 de julio de 2006)." Sentencia T-68001-22-13-000-2011- 00076-01.

Entonces, la conclusión del Despacho es que los derechos derivados de la posesión de un vehículo no son susceptible de embargo, cuando el propietario inscrito del automotor es diferente al demandado en el proceso en el cual se haya decretado la medida cautelar.

Revisado el expediente virtual, no se evidencia que durante el traslado del escrito de incidente realizado en julio 28 de 2022, la parte demandante haya presentado reparo alguno, o solicitud de pruebas con el objeto de atacar los argumentos presentados en el incidente presentado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia de fecha septiembre 1 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devolver el expediente al juzgado de origen, a través del centro de servicios de los juzgados civiles y de familia de Valledupar. Desanotese del sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9d905c2dee8f513d12c99fcac31068942b16384cae126de76e02d872d6229f**

Documento generado en 01/04/2024 08:57:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>